



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra Jueces por determinar Rad. 76001 25 02 000 2023 00603 00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico se recibió el escrito presentado por Oscar Fernando Quintero Mesa el cual fue sometido a reparto, correspondiéndole a esta magistrado el conocimiento de lo expuesto por este:

de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central <correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>; Defensoria Asociada DA <DEFENSORIA.ASOCIADA@gmail.com>; Gestion Documental PQRS Paloquemado <ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co>; Secretaría General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>; CIDH Portal <CIDHPortal@oas.org>; CIDH Denuncias <CIDHDenuncias@oas.org>; Ricardo Pérez <defensoriaasociada@yahoo.com>; comision.acusaciones@camara.gov.co <comision.acusaciones@camara.gov.co>; Secretaría Comisión Seccional de Disciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General Consejo Estado 01 - No Registra <cegral01@notificacionesrj.gov.co>; Cuenta Tramites Tutelas Secretaría Laboral <secretabtutelasplena@cortesuprema.gov.co>; gestiondocumental@mineducacion.gov.co <gestiondocumental@mineducacion.gov.co>; Secretaria General Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sgtsdjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali <sscivcall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; posdoctoroscarfernando@gmail.com <posdoctoroscarfernando@gmail.com>; Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali <sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; presidente@cut.org.co <presidente@cut.org.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>
Asunto: Fwd: Artículo 413 del Código Penal Colombiano Prevaricato por omisión, dilación y obstrucción, prevaricato por acción por no asignación de juez y dar trámite al Habeas Corpus Generación de Habeas Corpus en línea No 1324828

Auto 031/11
Artículo 413 del Código Penal Colombiano

Auto 031/11

"El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis

(66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."

Pero este delito también se da cuando un servidor público o un juez omite o se hace a un lado sobre alguna decisión judicial; a esto se le conoce como prevaricato por omisión:

"El servidor público que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años."

Este delito, según lo ha señalado el portal Ámbito Jurídico, es uno de aquellos que más cambios ha recibido en los últimos años, afectando considerablemente los posibles escenarios donde se comete prevaricato.

----- Forwarded message -----

De: <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
Date: mar, 14 mar 2023 a la(s) 04:13
Subject: Generación de Habeas Corpus en línea No 1324828
To: <repartosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <oscarfernandoquinteromesa@gmail.com>

Así mismo se adjuntaron como anexos diferentes escritos, entre los cuales se resaltan solicitud de incidente de desacato¹ jurisprudencia de Habeas Corpus², noticia de semana que tiene como titular Ernesto Báez, el ideólogo de las AUC³, correo electrónico dirigido a notificaciones Manizales sobre proceso de calificación de origen por sospecha de enfermedad laboral⁴, Historia clínica⁵, entre otros documentos. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política⁶ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021⁷.-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra Jueces en Averiguación por los hechos puestos en conocimiento por Oscar Fernando Quintero Mesa?

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*. -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*. -

¹ 004Anexos - DEMANDA_14_3_2023, 3_55_58

² 004Anexos - PRUEBA_14_3_2023, 3_57_09

³ 004Anexos - PRUEBA_14_3_2023, 3_58_53

⁴ 004Anexos - PRUEBA_14_3_2023, 4_00_42

⁵ 004Anexos - PRUEBA_14_3_2023, 4_01_32

⁶ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

⁷ Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

4. Del caso en estudio

Del correo electrónico puesto en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria por parte del ciudadano Oscar Fernando Quintero Mesa, da cuenta esta Sala que no se evidencia ningún hecho en concreto o puntual dirigido contra algún funcionario judicial con el que se pueda seguir adelante esta investigación disciplinaria, por cuanto no se logra apreciar, al menos someramente un hecho disciplinariamente relevante o en su defecto el presunto disciplinado, pues los mismos se tornan difusos, vagos e imprecisos, sin que se determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario. Es así pues que, ante esta situación la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, **el primero** relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, **así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁸.-

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el motivo por el cual se eleva la denuncia disciplinaria, sino todo lo contrario, no se logra determinar, con el escrito de queja, cual es el hecho disciplinariamente relevante, pues el mismo no pasa mas allá que un correo electrónico. -

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁹.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

⁸ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁹ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Oscar Fernando Quintero Mesa de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c26483be3c1ea0890d0ee93480bfca35bc51e13b72f4c43c8d1f82ee9b2c67**

Documento generado en 15/04/2023 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>